

1.º que las declaraciones de los criminosos Lamas
Cis Lancha Bohannade y Juan Jery Carrasco no des-
virtuan lo Testimonios referidos; y 5.º que, de consi-
guiente, el hecho denunciado no es constitutivo de
delito. - Visto además lo dispuesto en el N.º 2.º del
art. 438 del Código de Procedimiento Penal, or-
dinese definitivamente en esta causa y respec-
to del inculcado Juan Freire Novanete. - Pro-
tese y consúltese. - Salvador Villablanca R.
Promuciado por el señor Juez del Primer Juzga-
do don Salvador Villablanca R. - Remis Men-
dez B. -

2.^a *Terminar, veintiseis de Octubre*
de mil novecientos veintiocho. - se aprueba
la resolucian consultada de fecha cuato
de Septiembre ietimo, corriente a p. 13. - se
anuloase. - José L. Lopez R. G. - José Mancibin
A. - Rmna Meza B. - Proveido por la Gtuna.
Corte. - J. Plumparte M. - Sec. -

California Allenspark

$N^{\circ} 1255$ -

Contra Legros, Mariloff.

646-928

Il omicidio. —

Nueva Superior, veinticinco
de Abril de mil novecientos veintiocho. - Vistos:
a P. 2, la policía denunció, según el parte de poli-
cía en que se trató de investigar el desapare-
cimiento de Martin Thibault, que, según
expone Matilde Omilogan, el niño mencionado,

Se salió el día veintiseis de Mayo de mil no-
 cientos veintiocho, en la mañana, a dejar
 un caballo a casa de Antoni Canis, que le
 tenía amarrado la indígena María Gómez. Esta
 se enojó y fué a esparar al niño en la cueva
 que existe en el río Huilío por donde tenía
 que regresar Obihuaiclan. Matilde Quila-
 can sintió los gritos, pero no lo fué a pasar
 por estar acostada. Después ya no encontraron
 la cueva ni tampoco apareció Obihuaiclan
 por ninguna parte, hasta que el día cinco de
 Julio del año citado, lo encontró Antoni
 Canis unos cincuenta metros más o menos
 abajo del punto donde se cree la Gómez
 dio muerte al niño. Este presenta golpes
 en la cén derecha y el cuello, los brazos que-
 brados. Presenciaron la extracción del río
 del cadáver el indígena Antoni Canis,
 Antonio Curin y Juan Tecunin. El denun-
 cio hace presente que la Gómez desde el
 día que se empezaron las diligencias para
 cumplir la orden de investigación, se
 fué a Puerto Soavedra, ocultándose de en-
 acción de la justicia. - Ap. 3 José María Obi-
 huaiclan espone que el ociso Martín Obi-
 huaiclan, de diez años de edad, era hijo del
 compareciente y salió de su casa el veinti-
 seis de Mayo a dejar un caballo donde
 el indígena Ceperino y desde entonces
 andaba perdido y solo el sábado cinco de

Julio, Antonio Barrio encontró su cadáver a veinticinco metros mas o menos del lugar donde la indígena María Gómez tiene una canoa para pasar el río Huancabamba. Bloqueado presenta demostraciones de haber sido muerto a palos, pues, tiene los dos brazos quebrados en dos partes, tiene quebrada la nariz y una de las mandíbulas y la cabeza está dislocada. La autora de este crimen ha sido localizada María Gómez y sus hijos Tomás Pichun y Segundo Marilaf, quienes están mal con el declarante por cuestiones de terrenos. Confirma esta creencia el hecho de que la Gómez para obligar a su hijo que al regresar viniera a su canoa para ultimarlo, echó río abajo la del declarante, en la cual había pasado de ida, operación en que fue sorprendida por Carmen Reyes y Bautista Raimar. Además, en el lugar donde tiene su canoa, había señales donde le habían asesinado, y desde el día del hecho la Gómez huyó del lugar con sus hijos. Antonio Barrio, a p. 4, espone que se encontró el cadáver de Martín Chiriquilla, como a treinta metros mas abajo de la canoa de María Gómez, y se conoce que ha sido ultimado a palos por las lesiones que contiene. Es creencia general que el hecho ha sido María Gómez con sus hijos Tomás Pichun y Segundo Marilaf, pues, aborrecían al //

oxiso y estaban mal con su padre, y desde
 el día del hecho huyeron del lugar. - A p. 6
 rola la partida de defunción de Martín
 Chihuaiclan. - A p. 7 se practicó el reconoci-
 miento del cadáver de Martín Chihuaiclan. - A
 p. 24 María Gómez Llancón, de cuarenta años,
 viuda, analfabeta, hilandera, nacida en Dol-
 ten, viviente en Llican, primera vez presa, y
 bajo promesa de decir verdad espuso: ningu-
 na participación tengo en el homicidio de
 Martín Chihuaiclan y no es efectivo, como asegu-
 ra el denunciante, que haya echado crisis
 abajo la causa de José María Chihuaiclan.
 Tomas Pichun, a p. 24, espone que ninguna
 participación tiene en el homicidio de Mar-
 tín Chihuaiclan. - Leocadio Navarro, a p. 25, es-
 pone que asistió al reconocimiento del ca-
 dáver y que presentaba manifestaciones e-
 videntes de haber sido apaleado. Arega que
 es efectivo que la indígena María Gómez an-
 davo escondida durante los días que se siguié-
 ron al del crimen, pero ignora quienes sean
 los responsables. - Arega, que entre los veci-
 nos del lugar se culpa a María Gómez,
 por que el día de los hechos, Matilde Chihua-
 lacan, la vio en la causa que se encuentra
 generalmente a pocos metros del sitio en
 que se cometió el delito y por que andan-
 do huyendo y se escondió desde la fe-
 cha de los hechos. - Juan Norra, a p. 30,

expone que por los indigenas Carmen Reyes
y Bautista Raimas supo que Maria Gomez
estuvo esperando al niño Martin Chihui-
llan en el rio Humilio, donde debia pasar por
la Canoa de aquella. - Agrega que investigan-
do los hechos estuvo en el lugar donde se pre-
sume fue asesinado el niño y ahí constato
el suelo raspado y lavado recientemente.
Juan Bautista Riffa, a p. 31, da una decla-
racion conforme con la que precede de Juan
Novoa. - Juan Recchini expone que sospe-
cha que la autora de la muerte de su su-
trino es Maria Gomez, quien andaba hu-
yendo desde el dia en que desaparecio el
niño. - José del Carmen Reyes, misma p.,
expone que lo unico que sabe del desapa-
recimiento de Chihuiwillan es que el dia en
que desaparecio, Matilde Quilacan vio
que el niño andaba por la isla de Biruelo
y que por eso mismo lugar tambien anda-
ba Maria Gomez, que la misma Quila-
can le ha expresado que oíto grito del niño,
pero no supo el motivo de dichos gritos. -
Tomás Carriz, a p. 35 etc., expone que el dia en
que desaparecio el niño Martin Chihui-
llan, éste estuvo en su casa a dejarle un caba-
llo de su propiedad y regreso, teniendo que
pasar el rio Humilio en bote por el bote de
Maria Gomez, quien cree que lo sorpresó a-
llí para darle muerte, pues lo aborrecia. - El,

niños le habían quitado un caballo del sella-
 rante que habían amarrado por dentro en
 el poste, sacando el caballo ocultamente,
 para burlar el pago correspondiente. Juan
 Bautista Ramiro a p. 40 espone que Gar-
 men Reyes le manifestó que había en-
 contrado la cunada de Chihhuacilan como
 una cunada mas abajo del lugar en que
 Chihhuacilan la tenía. Mateo Amicacan, a
 p. 50 espone que hace como un mes a la fecha,
 como a los ocho de la mañana y como de
 media cuadra de distancia, vió que
 María Gomez mató a palos al niño Mar-
 tín Chihhuacilan al cual sintió dar tres gri-
 tos cuando lo estaban apaleando, que lo de-
 clarante en esa ocasión estaba solo; pero,
 que como a una cuadra de distancia
 del lugar del hecho había una ruca que
 está habitada; que a los dos días de cometido
 el hecho le dio cuenta a José María Chihhuac-
 ilan. Ramon Silva a p. 50 y Vicente Silva,
 a p. 50 vlt. espone que vieron como desde una
 cuadra de distancia que María Gomez le
 pegaba con un palo a Martín Chihhuacilan,
 quien gritaba pidiendo auxilio, auxilio
 que no le prestaron por que creyeron que
 era un hijo que castigaba la espresada
 Gomez. María Gomez, a p. 59, ratifica
 sus declaraciones anteriores y manifiesta
 que ninguna participacion tiene en el //

homicidio de Chihuaiclan. - A p. 59 vta. se declaro reo a Maria Gomez. - A p. 69 corre el reconocimiento hecho por Vicente Silva y Ramon Silva de la res Maria Gomez. - A p. 79 la res Gomez presto confesion con cargos, declarandose cerrado el sumario a p. 69 vta. - A p. 80 vta. se dio traslado a la res de los cargos del sumario, contandolos a p. 86 y pide se le abanlara de los cargos de el. - Se recibio la causa a prueba por todo el termino legal, a p. 89, rindiendose la que corre en autos y citandose para sentencia a p. 102. - Considerando: - 1.º Que se encuentra establecida en autos la existencia del delito de homicidio de Martin Chihuaiclan, segun el reconocimiento de p. 7 vta. y las declaraciones de los testigos Leopoldo Navas, a p. 25; Juan Novoa, a p. 30; Juan Bautista Riquelme, a p. 31; Juan Nacuentra, a p. 35; Jose del Carmen Reyes, a p. 35; Antonio Carriz, a p. 35 vta.; Juan Bautista Raimas, a p. 40; Matil de Camilacan, a p. 50; Ramon y Vicente Silva, a p. 50 y 50 vta.; y partida de defuncion de p. 6. 2.º Que hay en contra de la res Maria Gomez las siguientes presunciones: a) Parte de policia de p. 2, el cual, segun las investigaciones, cree que la autora del homicidio de Chihuaiclan que atribuye la muerte de su hijo a Maria Gomez, porque estan mal con el por cuestiones de terrenos; c) Haberse encontrado la victima a veneticas me-

tres mas abajo del lugar donde la indígena
 Maria Gomez tiene una canoa para pasar
 el rio Ibunio, segun las declaraciones de don
 Tomas Canis, a p. 4; José Maria Chihuaiclan,
 a p. 3; Juan Novoa, a p. 30; d) Haber tenido la
 res Gomez el lugar del Crimen, despues de
 haberse éste cometido, segun las declaracio-
 nes de Leopoldo Novoa, a p. 25; Juan Novoa, a
 p. 30; y Juan Bautista Rizzo, a p. 37; 3) Juan de
 Culin, a p. 35; e) Haber manifestado Mateo de
 Quilacanal testigo José del Carmen Reyes, a
 p. 35, que el dia en que desapareció Chihuaiclan,
 vió que este andaba por la isla
 "el bimelo", cerca de su casa, y por ese mis-
 mo lugar andaba Maria Gomez; f) Decla-
 racion de Antonio Canis, a p. 35 etc., quien
 espone de que el dia en que desapare-
 ció el niño Martin Chihuaiclan, éste es-
 tuvo en su casa a dejarle un caballo de su
 propiedad; y regreso a su casa como a las
 ocho de la mañana, teniendo que pasar
 el rio Ibunio en bote, por el bote de Ma-
 ria Gomez, quien cree que lo esperó en
 el mismo bote para darle muerte, pues
 lo aborrecia. - El niño le habria quitado
 un caballo del declarante, que la Go-
 mez habria amarrado por donde que
 le habian hecho en el pasto, sacando el
 caballo ocultaamente para huirlo el pa-
 so correspondiente; 2) declaracion de

103
Juan Bautista Rainas, de haberle manifestado Carmen Reyes que había encontrado la casa de Bihuvailan como a una cuadra mas o menos de donde lo tenía; h) Declaraciones de los testigos Ramon Silva, a p. 50, y Vicente Silva a p. 50 rta., que sostienen que, andando en busca de un caballo, vieron desde una cuadra de distancia que Maria Gomez le pegaba con un palo a Martin Bihuvailan, quien gritaba pidiendo auxilio, y que no se lo prestaron, porque creyeron que era un hijo que estaba castigando la espresada Gomez; i) Reconocimiento que hicieron los testigos Ramon y Vicente Silva de la res Gomez; j) Declaracion de la testigo Matilde Cuilacan, a p. 50, de que, como a los ojos de la mañana y como desde media cuadra de distancia, mas o menos, vio que Maria Gomez mató a palo al niño Martin Bihuvailan, a quien sintió dar tres gritos cuando lo estaban apaleando; k) Interrogado el testigo de la misma res, pregunta séptima, del segundo otorgo del escrito de p. 86, acerca de si es cierto y les consta que Maria Gomez es de condicion humilde, incapaz de cometer el delito de homicidio de Martin Bihuvailan, que se le imputa en esta causa, "cuatro testigos espresaron que no podian juzgarlo, y uno dijo que así lo estima, lo que in-

dica que la res Maria Gomez puede haber
 tenido alguna participacion, cuando sus
 mismos testigos no se atreven a opinar su in-
 nocencia; l) Parte de p. 10, en que se comienza
 al juez de Subdelegacion de Puerto Ponceña
 que la res Maria Gomez talvez con el obje-
 to de sorprenderla, se ha presentado en con-
 tra de José Maria Chihuaiclan; m) declaracion
 de Dolores Llancon, a p. 60 vltm., que oyo decir
 a la res Maria Gomez, cuando desaparecio
 Chihuaiclan, que la victima se habia aman-
 cado de la casa, pero toda la gente decia
 que ella lo habia matado a palos; y poco
 tiempo despues, como en un mes, mas o menos,
 lo encontraron muerto; 3.º que todas es-
 tas presunciones, a juicio del juzgado, son
 suficientes para dar por establecida la
 participacion directa que como autora
 ha tenido la res Maria Gomez en el ho-
 micidio de Martin Chihuaiclan; 4.º - En
 cuanto a las tachas opuestas - se declaran ad-
 misible la Tacha opuesta a la testigo Ma-
 tilde Quirocan, por que su declaracion
 contradictoria y falta de claridad indica
 el interes, afecto u odio que la ha movido
 a declarar, de conformidad con lo dispu-
 to en el art. 489 del Código de Procedi-
 mientos Penal. - La declaracion de la tes-
 tigo Quirocan se la considera solamen-
 te como una presuncion judicial, in-

unicamente al hecho de haber sentido los pa-
los que María Gomez daba a Othihuaiclan
y los vicios que éste profirió. - 5.º Que la
res María Gomez ha probado su incre-
chable conducta anterior, de p. 91 a p. 99, y vis-
to, además, lo dispuesto en los arts. 111.º 6,
24, 26, 28, 68, 391.º 2.º del Código Penal,
y arts. 484, 491, 492, 516, 524, 525, 531 y 532
del Código de Procedimiento Penal, se con-
dena a María Gomez Llanca, ya indi-
vidualizada, como autora del homicidio de
Martín Othihuaiclan, a la pena de cinco
años de presidio mayor en su grado míni-
mo; la de inhabilitación absoluta perpe-
tua para cargos y oficios públicos y dere-
chos políticos; la de inhabilitación absoluta
para profesiones tituladas, mientras dure
la condena; y al pago de los costos de la
causa. La pena empezará a contarse des-
de el cuatro de Febrero de mil novecien-
tos veintisiete, fecha de la última aprehen-
sion de la res, sirviéndole de abono des-
de el diez y seis de julio de mil novecien-
tos veintiocho hasta el finis de Ago-
sto del mismo año, tiempo que ántes
estuvo detenida y que quedará en liber-
tad por no haber mérito suficiente para
encomendarla res. - Antése y censúltese, si
no fuere apelada. - Blo. Santiago S. - In-
muriata por el señor juez Letrad en pro //

" Précès des Ernesto Sanguino Sanchez. -
Tra Ortiz Castro.

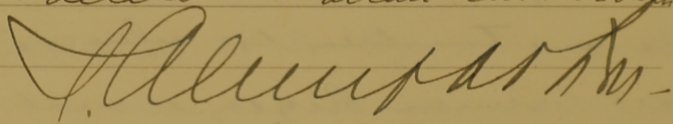
2^a

Comme, vingt-cinq de Août
 tre de mil novecientos, vingt-cinq. - Visto:
 reproducción de la parte positiva de la sen-
 tencia apelada y considerando primero,
 dejando constancia de que el conside-
 rando quinto no debe tomarse en cuenta
 en este fallo por no estar comprendida
 en la apelación la materia a que él
 se refiere y es favorable a la Res; Y tenien-
 do presente: 1.^o que de los antecedentes a-
 cumulado en el proceso no resulta compro-
 bada la participación que se ha atribuido
 a la Res en el hecho punible que ha motiva-
 do la formación de esta causa; 2.^o que los
 presunciones enumerados en el considerando
 segundo de la sentencia de primera in-
 stancia no constituyen prueba completa
 de la responsabilidad que se ha imputado
 a la misma Res, por que no reúnen las condi-
 ciones previstas en el art. 576 del Código
 de Procedimiento Penal. - En efecto, el parte
 a que se alude en la letra a) contiene
 una simple conjetura sin fundamento
 alguno; en la declaración a que se alude
 en la letra b) también se formula por el
 que la presta una simple conjetura o sos-
 pecha, también sin fundamento aten-
 dible; los hechos mencionados en la letra //

(c) y h) no conducen lógicamente y naturalmente a determinar la participación que se ha aludido a la rev; el hecho afirmado en la letra d) no es lo probado. - Los testigos Novoa y Reculín, nada dicen de en dicho, no señalan ninguna circunstancia que permita deducir que efectivamente tales, había andado, huyendo, o rehuyendo, mas bien dicho, la ocisión de la justicia; los hechos mencionados en los letras e) f) g) h) y m) no están legalmente comprobados y aun en la hipótesis de que lo estuvieran, no conducirían lógicamente y naturalmente a establecer la participación de la rev en el delito pesquisado. En cuanto a la afirmación contenida en la letra h) debe tenerse presente que no está probado que el muchacho a que ahí se alude, hubiera sido el ociso. En efecto, el testigo Vicente Silva expresamente afirma que él no lo conoció; y al decir el testigo Ramon Silva que él no acudió en auxilio del que castigaba la Gomez y cuando éste peleaba, porque creyó que a quella estaba castigando a un hijo suyo, tambien demuestra que él tampoco conoció a ese muchacho. - El reconocimiento a que se refiere la letra i) no permite hacer ninguna deducción acerca de la responsabilidad de la rev. - En cuanto a la declaración de que se habla en la letra j) debe tenerse en cuenta que, estando aceptada la fecha //

prestada a la testigo que la presta, es a es-
 claracion constituye solo una presuncion
 que no puede dársele mérito en el pre-
 sente caso, porque es manifiestamente
 falsa. - Expresa la testigo en su declara-
 cion de p. 50, que dos dias despues de
 haber visto que la res habia dado muor-
 te a palo al niño Martin Obihuailla
 le dió cuenta a José Maria Obihuailla
 padre del muchacho. - Si es presu cierto, es-
 te lo habria hecho presente en su declara-
 cion de p. 3 prestada dos meses despues de
 cometido el delito y no se habria limitado
 a manifestar los sospechas que tenia en con-
 to a sus autores; del parte de policia dep. 2,
 se deduce tambien que la testigo habria
 silenciado los hechos, al ser interrogada por
 ésta; y de la declaracion de p. 35, se dedu-
 ce que tambien lo silenció al testigo José
 del Carmen Reyes, el cual expresa que la
 Omilcan solo se limitó a manifestarle
 que habia visto que el oxiso habia an-
 dando por la isla y que por el mis-
 mo lugar habia visto a la res, que la
 habia apegado que sintió pitos al niño,
 pero que habia ignorado el motivo de
 sus pitos. - Todos estos circunstancias de-
 muestran, pues, que la afirmacion hecha
 por la testigo a p. 50, es falsa. - Por estos con-
 sideraciones y reprobaciones, las citas //

de los arts. 491, 492, 516 y 525 del Código de Pro-
cedimientos Penal y teniendo, a demás, presen-
te lo previsto por los arts. 484 y 563 del mismo
Código se revoca en la parte apelada, la sen-
tencia de fecha veinticinco de abril último,
que se registra a p. 103, y se declara absuelta
de la acusación a la res María Guiney Lan-
ca. - Encuétrándose presa la referida res o-
ficiase telefónicamente para que sea pue-
ta en libertad sin que lo estuviere por otros me-
dios. - Así se y devuélvase. - Redocia
del señor Ministro, don Luis Salazar M.,
José L. Lopez R. G. - José Francibin A. - Luis Sala-
zar M. - Pronunciada por los señores Presiden-
te don José L. Lopez R. G. y Ministros don José
Francibin A. y don Luis Salazar M., titu-
lares. - J. Alen parte M. - Sec. -

Remendado - delito Chihuahua - cuarta - v. 10
Caujome 

N.º 1256. -

1413-928

Contra Guillermo Bressi,

Pedro Matias Aguilera y Luis
Schiffelle. -

Hecho. -

Victoria, tres de octubre
de mil novecientos veintiocho. - Vistos: lo
nuevo presente que con el parte de p. 1, ra
tificado a p. 2 por Juan Diez y declara-
ciones de p. 2 de Armando Schiffelle y m. //